



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000129-2024-GR.LAMB/GGR [515284645 - 5]

VISTO:

La Solicitud de fecha 28 de diciembre de 2023 (No tiene Reg. SISGEDO) y Solicitud de Registro N° 515284645-1 de doña Carmen María Sánchez Rivera; el OFICIO N° 000459-2024-GR.LAMB/OERH [515284645-0], el OFICIO N° 000691-2024-GR.LAMB/OERH [515284645-2] de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos; el Informe Legal N° 000490-2024-GR.LAMB/ORAJ [515284645-3], y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 2 Inc. 20. de la Constitución Política del Perú consagra el derecho que tiene toda persona: *"20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad."*;

Que, el Art. 2 de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal; y, asimismo, en su Art. 26 establece que el Gerente General Regional, es Responsable Administrativo del Gobierno Regional;

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), dispone que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio del debido procedimiento, que establece que los administrados gozan de derechos y garantías en la tramitación de los procedimientos administrativos, tales como impugnar las decisiones que los afecten;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 120.1 del artículo 120° y numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que le franquea la ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el Art. 218° Numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos (reconsideración y apelación) deben interponerse en un plazo de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Vencido dicho plazo el acto quedará firme, conforme a lo establecido en el artículo 222° del mismo cuerpo legal invocado;

Que, el artículo 220° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que *"el recurso de apelación se interpone ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. En el presente caso, se trata de un recurso de apelación interpuesto contra lo resuelto por el Jefe de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos siendo su superior jerárquico el Gerente General Regional; por lo que, en atención a lo dispuesto por el Art. 26° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales que establece: *"(...) El Gerente General Regional es responsable administrativo del Gobierno Regional.(...)"*, lo cual es concordante con lo dispuesto en el literal j) Titular de la Entidad del Artículo IV.- Definiciones, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: *"Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales (...) la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional (...)"*, corresponde resolver el presente recurso impugnativo al Gerente General Regional;

Que, conforme se verifica de los actuados que forman parte del Recurso de Apelación interpuesto por



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000129-2024-GR.LAMB/GGR [515284645 - 5]

doña **Carmen María Sánchez Rivera**, el OFICIO N° 000459-2024-GR.LAMB/OERH [515284645-0] de fecha 15 de marzo de 2024 le fue notificado con fecha 21 de marzo de 2024 recepcionado personalmente, conforme se evidencia de su recepción efectuada en la segunda página del citado documento, en la que aparece su firma la hora y la fecha; además, conforme se evidencia del SISGEDO con fecha: "15/04/2024" y hora "09:38:50", interpuso el correspondiente recurso impugnativo de Apelación a través de Mesa de Partes de la Sede Regional, bajo el Reg. [515284645-1]; encontrándose dentro del plazo para su interposición, conforme a lo establecido por la norma, en vista que los días 28 y 29 de marzo de 2024 fueron feriados por Semana Santa;

Que, los argumentos de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos para denegar lo solicitado por el administrado, se circunscriben en lo siguiente: **1)** El 30 de diciembre de 2004 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 28449, la cual establece nuevas reglas del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, de conformidad con la reforma constitucional de los artículos 11°, 103°; y, la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, siendo las principales novedades que el tope máximo de las pensiones sería equivalente a 2 Unidades Impositivas Tributarias, estableciéndose para ello un procedimiento para la adecuación de las pensiones considerando dicho tope. **2)** La Ley N° 28449 señaló en su artículo 4° que: *"está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad"*. Conforme se aprecia, estas normas han establecido que la nivelación de pensiones ya no procede y está prohibida, incluso para los pensionistas que hayan obtenido su derecho a percibir una pensión de cesantía nivelable a través de un proceso judicial, dado que estas normas son de aplicación inmediata. **3)** De otro lado, con la reforma pensionaria, los pensionistas que percibían pensión de cesante nivelable bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, a partir del 31 de diciembre de 2004 (vigencia de la Ley N° 28449) perciben solo un reajuste de sus pensiones siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4° de la Ley N° 28449, a) Las pensiones percibidas por beneficiarios que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años o más de edad y cuyo valor no exceda el importe de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias vigentes en cada oportunidad, serán reajustadas al inicio de cada año mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida anual y la capacidad financiera del Estado. **4)** La pretensión de reajuste de su pensión de cesantía, por los conceptos remunerativos del Decreto Supremo N.º 051-91, Decreto Urgencia N.º 090-96, Decreto Urgencia N.º 073-97, Decreto Urgencia N.º 011-99, así como el incremento de la Ley N.º 25897-FONAVI, Ley, N.º 26504, no corresponde su atención, por cuanto lo viene percibiendo en su pensión de cesantía, conforme consta en sus boloetas de pago de pensiones que adjunta, no correspondiéndola nivelación de pensiones, por cuanto ya no procede conforme lo establece el Art. 4° de la Ley N° 28449 vigente. **5)** Si bien, en referencia a la aplicación de la CASACIÓN 6670-2009-CUSCO, en su Artículo Cuarto, numeral 6) menciona que el artículo 4° del Decreto Supremo N.º 196-2001- del 20 de setiembre de 2001, hace precisiones al artículo 2° del Decreto de Urgencia N.º 105-2001, señalando: *"Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N.º 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que refiere el Decreto Supremo N.º 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajuste, de conformidad con el Decreto Legislativo N.º 847"*. **6)** En lo que respecta a la Ley N.º 25897, está referida a la ley que crea el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones - SPP, conformado por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones – AFP. Si se refiere al incremento del 10% de remuneraciones dispuesto por el Art. 2° del Decreto Ley N.º 25981 FONAVI, ésta tampoco le corresponde, por cuanto mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 publicado el 27 de abril de 1993, precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de esta manera los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financian el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público. **7)** Con relación a la Ley N° 26504, ley que modifica el Régimen de Prestaciones de Salud, el Sistema Nacional de Pensiones, el Sistema Privado de Fondos de Pensiones y la estructura de contribuciones al FONAVI, en su Art. 5° menciona que la remuneración de los trabajadores asegurados

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000129-2024-GR.LAMB/GGR [515284645 - 5]**

obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley No. 19990 se incrementará en un 3,3%. no siendo para las prestaciones civiles del Decreto Ley N° 20530. **8)** De igual manera manifestarle, que por el transcurso del tiempo al haber cesado en el año 1991, ha generado la extinción de la capacidad para solicitar reconocimiento laboral alguno ante las autoridades competentes. En dicho caso, no se produce una renuncia a los derechos laborales sino un vencimiento del plazo como ex trabajador para reclamar derechos, si los hubiere; por lo tanto, éstas han prescrito de conformidad a lo que dispone la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444, y lo dispuesto por la Ley N° 27321 en la que los derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral (cesado). Estos fundamentos generaron que la pretensión sea **DESESTIMADA**;

Que, por su parte, el administrado, en su Recurso de Apelación señala que no encuentra conforme lo resuelto por la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos en el Oficio N° 000459-2024-GR.LAMB/OERH [515284645-0], por cuanto refiere que: La Ley N°28449 del 30 de diciembre de 2004 entró en vigor el 31 de diciembre de 2004 y el D.U. N° 105-2001, mucho antes, por lo que no le es aplicable. Asimismo, haciendo referencia al párrafo: "*principales novedades que el tope máximo de las pensiones sería equivalente a 2 Unidades Impositivas Tributarias, estableciéndose para ello un procedimiento para la adecuación de las pensiones considerando dicho tope*", del oficio que impugna, señala que para el año 2004 según D.S. N°192-2003-EF, la U.I.T. fue de S/3,200.00 y el máximo de 2 U.I.T. sería de S/6,400.00; y, al verificar su boleta de pago al 31 de diciembre de 2004, su ingreso bruto por remuneración es de S/541.46, que no llega ni a 1/6 de una U.I.T.; sin embargo, sus remuneraciones en función de lo dispuesto en el D.U. N°105-20001 no le fueron niveladas. Del mismo modo, señala que lo expresado en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Ley N°28449, sobre materia de pensiones, no afectan los derechos legalmente obtenidos, sin embargo hoy afectan porque no se ha dado cumplimiento a las disposiciones que otorgaban un aumento a S/50.00 Soles de la Remuneración básica. Con relación a la prohibición de nivelación de pensiones con las remuneraciones que señala el Art. 4° de la Ley 28449, manifiesta que en concordancia con la Constitución Política del Perú, ninguna ley tiene efecto retroactivo salvo en materia penal cuando favorece al reo, además que el Art. 103° de la Constitución Política señala que la norma no es retroactiva. Así también, invoca el Art. 5° de la Ley 23495 indicando que cualquier incremento posterior a la nivelación que se otorgue a los servidores públicos en actividad, dará lugar al incremento de la pensión en igual monto que corresponda al servidor en actividad, por lo que, considera que le sea aplicable lo dispuesto por el D.U. N°105 a partir del 1 de setiembre de 2001. Asimismo, invoca la CARTA 000039-2018-GR.LAMB/OERH [2785606 - 1] de fecha 23 de abril de 2018, de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos que señala "*(...) al amparo de dicha Casación, la Gerencia de Políticas Generales del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR ha emitido el Informe Técnico N°1341-2016-SERVIR/GPGSC, que contiene pronunciamiento favorable no solo sobre el pago de la bonificación personal en función de la remuneración básica de S/. 50.00 regulada por el D.U.N° 105-2001.*"; ante lo cual, manifiesta que si bien fue atendida su solicitud con relación al reajuste de Bonificación Personal a través de la Resolución Jefatural Ejecutiva N°00202-2018-GR.LAMB/OERH [2029312-42], ello demuestra que también le deben corresponder los incrementos pensionarios reclamados según el Art. 5° de la Ley N°23495, debiendo nivelarse su pensión con la remuneración que percibe un servidor en actividad; y, haciendo referencia a la Casación N° 6670-2009-Cusco, trae a colación el fundamento Décimo Quinto que señala: "*Que, de lo expuesto precedentemente respecto al reajuste de la bonificación personal en base a la remuneración básica determinada del criterio asumido por esta Sala Suprema respecto a dicha bonificación, lo que implica que los fundamentos décimo al décimo segundo constituyen principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa (...) y por tanto constituye precedente judicial vinculante para los órganos jurisdiccionales de la República, debiendo publicarse en el Diario Oficial El Peruano (...).*" Así también, hace referencia al fundamento Décimo que dice: "*el artículo 52° de la Ley 24029, modificado por la Ley N° 25212, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N°196-2001, al ser esta una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar hasta la Constitución; tal concepto de validez no solo alude a la necesidad de que una norma se adecúe a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido.*" Del mismo modo, invoca el fundamento Décimo Primero de la casación



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000129-2024-GR.LAMB/GGR [515284645 - 5]

en referencia, que señala: "(...) el Decreto Legislativo N° 847, emitido en el año mil novecientos noventa y seis, conforme señala su parte expositiva, se expidió (...) para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en monto en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas", esta norma no impide que a futuro se otorguen nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF; siendo que el Decreto de Urgencia 105-2001, es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118° numeral 19 de la Constitución Política del Estado, teniendo fuerza de Ley¹." Así también, se refiere al fundamento Décimo tercero indicando: "(...) Que, en cuanto a la pretensión relativa al reajuste de la bonificación diferencial y la bonificaciones especiales previstas por el Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, atendiendo a que de la boleta de pago del mes de setiembre de 2001, (...) se desprende que la administrada viene percibiendo los referidos conceptos sin el reajuste en base a la remuneración básica que establece el Decreto de Urgencia N° 105-2001; corresponde se efectue el reajuste de las referidas-bonificaciones en base a la remuneración básica (...) siendo ello así la demanda en este extremo deviene en fundada (...)" Con relación al plazo de prescripción de cuatro años a partir de la extinción del vínculo laboral dispuesto por la Ley N°27321, a que hace referencia el oficio impugnado, la administrada señala que ello es de aplicación para los trabajadores del régimen de la actividad privada y no para los trabajadores de otros regímenes laborales como el del D. Leg. 276, invocando como sustento el pronunciamiento de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria en la Casación N°19414-2016 - Huancavelica;

Que, conforme es de verse de los argumentos expresados por el Jefe de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos, para desestimar lo peticionado por la administrada, advertimos que éstos se encuadran en una normativa legal específica aplicable a los pensionistas. Así tenemos, por imperio de la **Ley N° 28449 se establecieron nuevas reglas del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530**, de conformidad con la reforma constitucional de los artículos 11°, 103°; y, la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, siendo las principales novedades que el tope máximo de las pensiones serían equivalentes a 2 Unidades Impositivas Tributarias, estableciéndose para ello, un procedimiento para la adecuación de las pensiones considerando dicho tope, **DISPONIENDO en su Artículo 4.- Reajuste de Pensiones**, que: *"Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. (...)"*, determinando sólo, el reajuste de pensiones previo al cumplimiento de un procedimiento establecido por dicha norma. **En consecuencia, a partir de esa disposición no procede nivelación alguna de pensiones con respecto de las remuneraciones que percibe un servidor en actividad.** (El atributo de negrita agregado es nuestro);

Que, del mismo modo, conforme es de verse de las boletas de pago de pensiones de la administrada, que corren en el expediente adjunto, respecto de los conceptos remunerativos del Decreto Supremo N.º 051-91, Decreto Urgencia N.º 090-96, Decreto Urgencia N.º 073-97, Decreto Urgencia N.º 011-99, así como el incremento de la Ley N° 25897 - FONAVI, Ley N°26504, que reclama, no son atendibles por cuanto, conforme lo ha señalado la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos, la administrada los viene percibiendo en su pensión de cesantía, **no pudiendo en todo caso, proceder a su nivelación al estar prohibido por la norma;**

Que, con relación a la CASACIÓN N°6670-2009-CUSCO de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que la administrada reclama le sea aplicable a su caso, según sus argumentos señalados *ut supra*, ésta, **data del 6 de octubre de 2011**, ante lo cual, corresponde traer a colación la **CASACIÓN N° 13860-2018 SELVA CENTRAL de fecha 22 de marzo de 2022**, emitida por la PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA, sobre prescripción de plazo para reclamar derechos, que estableció:

"(...) 5.3 Ahora bien, de las normas en referencia que regulan la prescripción, se advierte que lo previsto en el artículo 2001° del Código Civil, resulta una regulación de carácter general, pues conforme establece su artículo IX del Título Preliminar, sus disposiciones se aplican de forma supletoria a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza. Es



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000129-2024-GR.LAMB/GGR [515284645 - 5]

decir, es aplicable en tanto no exista una regulación especial que incida sobre un determinado supuesto de hecho.

5.4 Por otro lado se tiene la Ley N.° 27321 - Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, norma que en su único artículo regula el plazo de prescripción de 04 años, y que tiene como antecedente legislativo, la Ley N.° 27022 , la cual dictaminaba la misma situación de hecho, esto es, el plazo de prescripción, pero solo establecía el termino de 02 años para accionar; **y que a su vez esta norma tiene como antecedente, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728** , que, en su Primera Disposición Complementaria Transitoria y Derogatoria, establecía lo siguiente: "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los tres años desde que resulten exigibles".

5.5. En ese sentido se puede colegir que **la Ley N.° 27321 deriva del régimen laboral privado, por tanto, su disposición única está orientada a establecer el plazo de prescripción respecto a los reclamos laborales que se generan dentro de dicho régimen, dado que en ningún extremo de su única disposición alude a que deba aplicarse el régimen público**, interpretación que se efectúa en favor del trabajador, conforme al artículo 26° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, que regula el principio protector en las relaciones laborales.

5.6 En el presente caso, la actora Livia Soledad Mayor Montesinos, concretamente solicita se aplique a su caso el artículo 2001, numeral 1) del Código Civil, a efecto de que se le reconozca el pago de reintegros de su remuneración y beneficios sociales, durante el período que laboró como alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, esto es desde el 21 de abril de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2006, **bajo el régimen del Decreto Legislativo N.° 276**. (El atributo de negrita asignado es nuestro).

(...).

5.10 En consecuencia, del examen de la sentencia de vista recurrida fluye que la instancia de mérito, al confirmar la apelada que declaró infundada la demanda, ha omitido analizar los criterios señalados en los fundamentos precedentes, infringiendo las citadas normas materiales admitidas al calificar el recurso; en consecuencia, corresponde amparar el recurso de casación, casando la sentencia de vista; y actuando en sede de instancia, revocar la sentencia de primera instancia, reformándola, corresponde declarar fundada la demanda. Y se aplique el plazo de prescripción de 10 años, dispuesto en el artículo 2001°, numeral 1) del Código Civil.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, y, en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil, Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación de fecha 27 de abril de 2018, obrante de fojas 213 a 216, interpuesto por la demandante Livia Soledad Mayor Montesinos; en consecuencia, CASARON la sentencia de vista de fecha 16 de enero de 2017, obrante de fojas 207 a 212, y actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 03 de octubre de 2017, obrante a fojas 182 a 188, que declaró infundada la demanda, **REFORMÁNDOLA**, declararon fundada;(..."

Que, en este estado de cosas, aún cuando se hubiera aplicado el fundamento de lo resuelto en la **CASACIÓN N° 13860-2018 SELVA CENTRAL de fecha 22 de marzo de 2022**, al caso de la administrada, respecto al plazo de diez años para operar la prescripción para poder reclamar derechos laborales, conforme se evidencia del documento impugnado, además de sus boletas de pago, se evidencia que su cese al servicio del Estado se produjo en el año 1991, habiendo transcurrido más de treinta años, habiendo operado por tanto la prescripción extintiva;

Que, con relación al pago de FONAVI que reclama la administrada, cabe inidcar, que en atención al artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, que establece: " Artículo 2°.- Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000129-2024-GR.LAMB/GGR [515284645 - 5]

diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI", la misma norma en su Art. 3° deja sin efecto el inciso c) del artículo 2°, artículo 3° y 5° del Decreto Ley N° 22591, con la cual se creó el Banco de Vivienda del Perú, el Fondo Nacional de Vivienda, dejándose sin efecto la contribución obligatoria de los empleadores del 1% de la remuneración del trabajador y la contribución de los empleadores del 4% sobre las remuneraciones que se abonen. Así también, si bien dicha ley disponía un incremento del 10% para los trabajadores dependientes con remuneraciones afectas al FONAVI, cuyo contrato estaba vigente a diciembre de 1992 y su derecho a percibir a partir del 1 de enero de 1993, sin embargo, lamentablemente a través del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 publicado el 27 de abril de 1993, se precisó que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25891, no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, con lo cual los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, como es el caso de la administrada.

Que, la administrada invoca en su favor la aplicación de la Ley N°23495, sin embargo, dicho dispositivo legal fue derogado por la TERCERA DISPOSICIÓN FINAL de la Ley N°28449, Ley que establece nuevas reglas del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530.

3.15. Que, por otro lado, cabe mencionar la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, que en su Artículo 6.- Ingresos del personal, establece:

"(...) Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, (...) y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. (...)"

Que, en este orden de ideas, considerando lo expuesto y lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 000490-2024-GR.LAMB/ORAJ [515284645 - 3], el Recurso de Apelación interpuesto por doña Carmen María Sánchez Rivera debe declararse **INFUNDADO**, al no estar arreglado a ley.

Estando a lo actuado, y en uso de las atribuciones conferidas mediante el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional Lambayeque, aprobado por Ordenanza Regional N°005-2018-GR.LAMB/CR y en concordancia con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por doña **CARMEN MARÍA SÁNCHEZ RIVERA**, contra el OFICIO N° 000459-2024-GR.LAMB/OERH [515284645-0] de fecha 15 de marzo de 2024, de conformidad con los fundamentos expresados en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación a lo establecido en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SEDE CENTRAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000129-2024-GR.LAMB/GGR [515284645 - 5]

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que el contenido de los documentos que sustentan la presente, así como la oportunidad en que se emitieron y remitieron es de exclusiva responsabilidad de los que suscriben los mismos, en el marco del principio de presunción de veracidad y de buena fe procedimental. Por lo tanto, todo ilícito que derive de la presente será de entera responsabilidad de la ejecutora. En tal sentido, no se convalidan acciones que no se ciñan a la normatividad vigente, ni constituye autorización para realizar acciones que se encuentren restringidas o fuera del marco de la Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- DIFUNDIR la presente resolución a través del Portal Electrónico Institucional: www.regionlambayeque.gob.pe, en cumplimiento de lo dispuesto en el Tto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Firmado digitalmente
RANJIRO ROBERTO NAKANO OSORES
GERENTE GENERAL REGIONAL
Fecha y hora de proceso: 12/06/2024 - 15:49:36

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
JUAN PABLO CHAMBERGO BURGOS
JEFE REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
12-06-2024 / 14:51:46